

GUADALAJARA, JALISCO, 9 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-1741/2019**, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO Y LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 18 dieciocho de junio del 2019 dos mil diecinueve, escrito firmado por [REDACTED], por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 1741/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. Mediante auto de 19 diecinueve de junio del 2019 dos mil diecinueve, **se admitió** la demanda interpuesta, teniéndose como autoridades demandadas a la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO Y LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y como actos administrativos impugnados los siguientes: las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED]

[REDACTED], emitidos por la Secretaria del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, la cédula de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, los Folios [REDACTED]

[REDACTED] **correspondientes a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y el cobro refrendo de placas vehiculares** por el periodo correspondiente al **2019** emitido por la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. Las pruebas

ofrecidas se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a las autoridades demandadas. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Mediante actuación del 23 veintitrés de agosto del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Por lo que vio a la Secretaría del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco se le hace efectivo apercibimiento y se le tiene por no contestada la demanda y se le tiene por cierto los hechos que el actor le imputo de manera directa, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados. Se reservaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

III. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las casuales de

improcedencia hechas valer, ya que de actualizarse alguna de las mismas, se encontraría imposibilitado éste Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

La Secretaría de la Hacienda Pública demandada, en su primera causal de improcedencia arguyó que se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I, en relación con el artículo 1º segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora dentro de su escrito de demanda alega en relación a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, que dice es competencia exclusiva de los órganos del poder judicial de la federación.

Ante esta causal, la autoridad se debe estar a que en sí, el acto administrativo no es la Ley en general, en este caso nos encontramos ante un artículo de carácter heteroaplicativa, en razón de que las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un acto que condicione su aplicación, así se trata de una aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, o sea que esta haya sido sometida a la realización de ese evento. En conclusión, sí se puede acudir a juicio, porque el acto ha sido condicionado por su aplicación, y así es como se dio existencia al hecho que actualizó la condición para que el artículo sea reclamado. Ello, al través de la liquidación de adeudo vehicular, que es lo que se cuestiona esencialmente en el presente juicio, donde se le emputa en lo que aquí interesa, adeudo de

refrendo para los ejercicios fiscales 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, con sus accesorios.

Por otra parte, no debe soslayar la parte enjuiciada que la fracción II, punto 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es claro en establecer que las Salas Unitarias de este Tribunal, conocerán de los juicios que se instauren en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, y, en ese sentido, tenemos una liquidación de adeudo vehicular, proveniente de una autoridad fiscal, en que determina precisamente la existencia de una obligación de esa índole, precisando la cantidad a pagar, por lo que sí es susceptible de impugnación ese acto.

Aunado a lo expuesto, debe decirse por quien aquí resuelve, que la interpretación lógico sistemática de los artículos 1 de la Ley procesal de la materia y 4 punto 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades administrativas o fiscales son susceptibles de impugnación mediante el juicio en materia administrativa que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichas preceptos, indistintamente los vocablos “resolución” y “acto”, no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante este órgano jurisdiccional; por tanto, de no impugnarse el requerimiento de pago de multa, se entenderá que el inconforme reconoce tácitamente la existencia de la multa ahí imputada y las consecuencias que de ella se deriven, lo que le representa molestia y por lo que se surte la procedencia del juicio administrativo, al pretender demostrar la verdad jurídica, pues de lo contrario se menoscabaría ese derecho de legítima defensa.

Consecuentemente, se desestiman las causales de improcedencia que se hacen valer, que hace improcedente decretar el sobreseimiento del juicio.

IV. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así, ante el acto administrativo consistente en: «Refrendo anual de placas vehiculares del periodo 2019», dijo el demandante que el cobro de la contribución denominada como pago de derechos o tarifa por el servicio prestado por el estado de refrendo anual de placas vehiculares, incumplen con los principios de proporcionalidad y equidad establecido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, para la legalidad de las

contribuciones; concluyendo entonces que se pretende cobrar una cuota distinta por servicios análogos, sin ningún tipo de fundamentación, motivación o razonamiento jurídico.

La autoridad demandada dijo que el derecho de refrendo se trata de una carga tributaria que se contiene en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del ejercicio correspondiente; y de los cuales se desprende dicha obligación de pago, por lo que si el contribuyente dice ser propietario del vehículo, se encuentra obligada al pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, máxime que se trata de una carga tributaria que es impuesta de forma heteroaplicativa, la cual hasta el momento no acredita haber cumplido el justiciable.

El anterior concepto de impugnación se estima **fundado**, derivado de la simple lectura que se hace al artículo 23 fracción III de la Ley de Ingresos aludida para el año 2019 dos mil dieciocho, pues se tiene que dichos dispositivos, en sus incisos a), b) y c) **establecen tarifas distintas:**

2019 dos mil diecinueve

«Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

- a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$590.00*
- b) Motocicletas: \$168.00*
- c) Placas de Demostración: \$1,431.00.»*

Ahora bien, de la referencia hecha de las anteriores tarifas se advierte que los propietarios de, verbigracia, automóviles, erogan una tarifa más alta de los que son propietarios de motocicletas, **y se toma en consideración únicamente como factor de diferenciación, bajo la perspectiva de esta autoridad jurisdiccional, el tipo de vehículo, siendo la tarifa más elevada para los vehículos automotores que para las motocicletas.** Referido lo anterior, esta Quinta Sala Unitaria **no considera que dicha diferenciación sea determinante y justificada para que la tarifa aplicable para los automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, incluyendo vehículos eléctricos y remolques sea superior a la que aplica, como ya se dijo, a las motocicletas, o aún de las placas de demostración, cuya tarifa es aún superior,** considerándose dicha variación como ilegal, pues **no se traduce en que la autoridad deba**

erogar mayores costos materiales y humanos para la emisión de la actividad que regula el precepto legal antes invocado, sino que son, ciertamente, los mismos para un automóvil que para una motocicleta, por lo que se estima que, en efecto, sí se violenta el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediéndose en perjuicio de la parte actora los subprincipios de proporcionalidad y equidad tributaria, no pasando por alto los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, de los cuales este órgano de control de legalidad en materia administrativa no advierte que resulten suficientes para justificar la diferenciación en las tarifas establecidas en el numeral antes citado, y como es que dicha diferenciación se traduce en una mayor actividad de desgaste tanto técnico, económico y humano, que justiprecie la disimilitud o disparidad en dichas tarifas y que, por ende, permita arribar a la conclusión de que la recuperación del costo del servicio público que presta se encuentra plenamente acorde con el objeto real del servicio, cumpliendo así con el precepto constitucional antes aludido.

Derivado de lo anterior, esta Sala, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuya interpretación efectuada por el Poder Judicial de la Federación, a raíz de las recientes reformas a la Carta Magna en materia de derechos humanos, **ha dejado establecido que los jueces de los estados pueden ejercer el control difuso de constitucionalidad de leyes, con la única salvedad de que no puede hacerse una declaratoria general sobre la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, sino únicamente ordenar su desaplicación en el caso concreto, a favor del gobernado.** Resultan ilustradores los criterios siguientes de la Décima Época, la primera Tesis Aislada con Registro 160589, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535 y la Jurisprudencia con Registro 2002264, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Página 420 publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es del siguiente tenor:

«CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex

*oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde **los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.** Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.»***

«CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto **del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.** Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una

*norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, **mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**»*

(Lo resaltado es de esta Sala)

Previo al estudio de la inconvencionalidad del artículo 23 fracción III para el año 2019 dos mil diecinueve, resulta oportuno traer a cuenta lo que señala el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dispone:

*«**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.»

Del precepto acabado de transcribir se colige y observa, que las normas supremas en nuestro sistema jurídico mexicano, en materia de derechos humanos, consagran el derecho fundamental de toda persona al acceso a la justicia, prerrogativa que, bajo una concepción general, consiste en la posibilidad real y efectiva que debe tener todo individuo de poder acudir ante un órgano especializado del Estado, con poder para aplicar el derecho en el caso concreto, para que ese órgano dirima el conflicto jurídico que se le presente derivado de una relación de coordinación o de supra-subordinación.

Efectivamente, por mandato expreso del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual, visto en sentido contrario, se entiende que las autoridades no pueden realizar ningún acto que tenga por efecto afectar u obstaculizar el goce o ejercicio de esos derechos fundamentales.

Bajo ese sentido, y trasladándonos al caso concreto en estudio, se tiene que el artículo 23 fracción III para el año 2019 dos mil diecinueve, viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en especial los subprincipios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues tales principios disponen que los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica deben recibir idéntico trato fiscal y, consecuentemente, los que se encuentran en situaciones jurídicas desiguales deben recibir un tratamiento distinto, que refleje dichas desigualdades, argumento que tiene complemento con la Jurisprudencia de

la Novena Época, con Registro 198403, Tomo V, Junio de 1997, Página 43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

«EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. *El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.»*

Por lo anterior, en los artículos se establecen tarifas diferenciadas en el pago del derecho de refrendo anual y holograma, tomando en consideración el tipo de vehículo, situación que bajo el criterio leal e imparcial de esta Quinta Sala no se estima como legal, pues no se justifica que la autoridad realice una aplicación mayor de recursos materiales, económicos y humanos para el cobro de dicha contribución a una persona que es propietaria, verbigracia, de un automóvil, que para la que es propietaria de una motocicleta, por lo que no se encuentra el punto de apoyo que sirva para diferenciar una situación jurídica de otra, de modo que justifique que el primero sea sujeto a una tarifa mayor respecto al segundo, y que por lo tanto la proporcionalidad y equidad tributaria, como elementos del principio de legalidad tributaria contenido en el precepto constitucional antes señalado, se tengan por intocados, situación que en la especie no acontece.

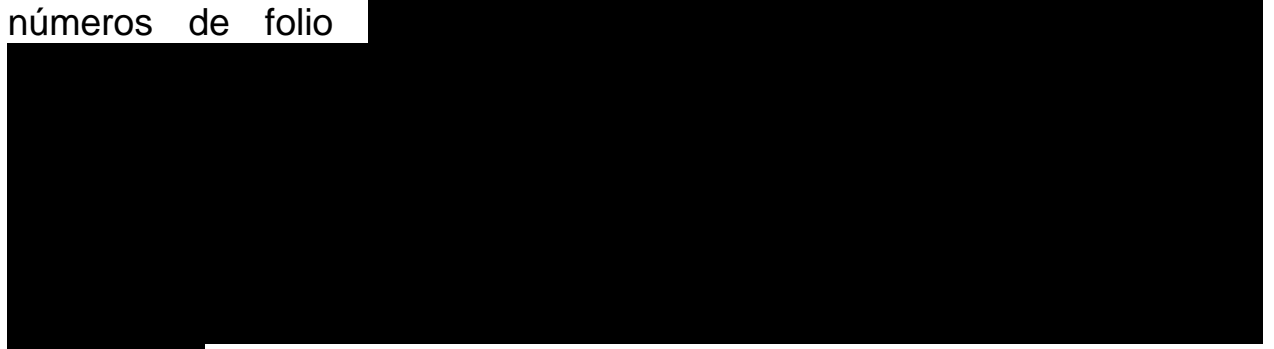
Por tanto, si el servicio ejecutado lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar, estos factores no dan certeza del costo real buscado para fijar cuotas iguales a quienes reciban servicios análogos, pues en la prestación de dicho servicio no varía la actividad que realiza el Estado; por lo que se contravienen los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Así pues, debido a los vicios de constitucionalidad y convencionalidad encontrados, esta Sala tiene a bien abstenerse de aplicar en perjuicio de la parte actora, el artículo 23 fracción III para el año 2019 dos mil diecinueve, **por lo que se estima que el adeudo vehicular por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para el año mencionado, se estima violatorio por ser fruto de una disposición legal tachada de transgredir los principios de proporcionalidad y equidad tributaria**, por lo que, en consecuencia, debe declararse su nulidad lisa y llana.

Para este propósito se determina que, por regla general, la nulidad lisa y llana contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, pero tomando en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia de la Novena Época, de la página 17, del Tomo XVIII, Julio de 2003 dos mil tres, con número de Registro 183828, sostiene que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, **la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del derecho, sino solo conlleva que este obtenga el beneficio de contribuir con base en la tarifa más baja, ya que esa es la forma tradicional de eliminar el tipo de inequidad detectada, porque la nulidad no recayó sobre los elementos esenciales del derecho y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros.** De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tarifa de los vehículos es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, **en hacerle extensiva en un futuro la tarifa aplicada a las motocicletas y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades**, ya que la nulidad no impide a la autoridad fiscal cobrar el derecho de refrendo anual de placas vehiculares, siempre y cuando lo haga **aplicando la tarifa mínima prevista en las referidas disposiciones (para eliminar la inequidad detectada), por tratarse de facultades discrecionales que, en su caso, podrán llevar a cabo estas últimas.**

«EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. *La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.»*

Ahora bien, en lo que respecta al acto administrativo impugnado se hizo consistir en esencia en las cédulas de notificación de infracción con números de folio



emitidos por la Secretaría del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, la cédula de infracción con número de folio 20180065490 emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, los Folios



correspondientes a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

La parte actora adujo esencialmente en el capítulo de conceptos de violación de su escrito de demanda, que las cédulas devienen en nulas al no haber sido notificadas de manera personal por lo cual contraviene lo establecido en los artículo 16 Constitucional así como 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer de fundamentación por equiparación al no ser notificadas debida y legalmente como todo acto administrativo debe serlo, y en ese sentido desde la presentación de su escrito de demanda esta manifestó bajo protesta desconocer tales actos, de esta manera como ya se dijo, si el actor manifiesta desconocer los actos impugnados desde su escrito de demanda,

y además allega constancias en las cuales se presume la existencia de los mismos, ya que como acontece en el presente juicio al actor le fue entregada por la Secretaría de Finanzas del estado lo que se denomina Liquidación de Padrón Vehicular y mediante la cual pretende hacer efectivos distintos créditos en relación con el automotor de su propiedad entre los cuales se encuentran las cédulas referidas y que el actor redarguye de ilegales, mismos que en ningún momento le fueron exhibidos por la autoridad por lo tanto es que solicita le sean dados a conocer por las emisoras a quienes llama a juicio al acudir a esta instancia.

En este orden la autoridad demandada mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se le hace efectivo apercibimiento a la autoridad demandada toda vez que no presenta los originales o copias certificadas de los actos administrativos impugnados materia de esta litis, asimismo resulta insoslayable que la autoridad demandada es omisa en hacer llegar a esta Sala el original o copia certificada de las cédulas de infracción, no obstante de que en su escrito de demanda el actor manifestó desconocerlas y solicito que la autoridad emisora los pusiera a su vista y así poder hacer ampliación de demanda bajo los conceptos que en su momento una vez conociéndolas pudiera ejercer, y en ese sentido en la actuación de fecha 19 diecinueve de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se ordena emplazarlo con las copias que para el efecto acompaña la actora y en las que como se dijo se manifiesta el desconocimiento de la misma por su parte y por lo tanto se le requiero para dar contestación a la demanda en el término concedido o de lo contrario, se tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputa de manera directa, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así tras lo anterior la autoridad demandada no da contestación a la demanda entablada en su contra y por ciertos los hechos que el actor le imputo de manera directa salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados, por consecuente es omisa en adjuntar a la misma los actos administrativos impugnados, es claro entonces que la autoridad tuvo conocimiento de las manifestaciones de parte de la demandante en el sentido del desconocimiento de los actos e incluso de su agravio al respecto, aduce que la actora no puede impugnar un acto del cual no aporta documento alguno que demuestre su existencia, dejando en estado de indefensión .

En esta tesitura, se considera que el acto materia de la controversia, carece de la debida fundamentación y motivación por equiparación ya que en autos no se demuestra su existencia por tanto es en sí mismo nulo tal acto, ya que es un requisito esencial y una obligación el que este conste por escrito esencialmente y además de fundar y motivar el mismo, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por

razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, lo cual en la especie no se actualiza, ya que al no probar la existencia de las resoluciones impugnadas por la autoridad demandada, estas no cumplen con los requisitos de validez que exige la legislación aplicable a los mismos. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia, que dice:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes), y a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 196/2010, cuando el actor niega conocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad, al contestar la demanda, debe exhibir el documento original del acto impugnado o copia certificada. Ahora bien, dicha regla debe aplicarse, por igualdad de razón, cuando el demandante niega conocer dicho acto y la autoridad afirma su existencia y la demuestra con la exhibición del documento original o en copia certificada, pero señala no haber efectuado la notificación correspondiente; de ahí que si la autoridad no prueba que se notificó antes de que se instaure la demanda, el acto administrativo no puede surtir efectos y debe declararse su nulidad lisa y llana, ya que debe darse oportunidad al actor de imponerse de su contenido e impugnarlo, por lo que la ausencia de la notificación no puede generar un beneficio procesal para la autoridad demandada (como sobreseer en el juicio contencioso administrativo), sin que sea válido que ésta pretenda notificar la resolución, a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que la ley no lo autoriza y porque no puede obligarse al particular a promover un juicio para enterarse del contenido del acto emitido en su contra, pues ello implicaría vulnerar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

Época: Décima Época, Registro: 160591, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.),Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 167895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T. J/7, Página: 1733

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS.

Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los

créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 806/2004. Productora Clini-Mex Industrial, S.A. de C.V. 6 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Mónica Alejandra Gutiérrez García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 958, tesis VI.2o.A.57 A, de rubro: "DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS."

Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2005-SS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época, Registro: 178769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXIII.3o.13 A, Página: 1382

CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS.

Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Por tanto, se declara procedente las pretensiones del actor toda vez que la autoridad demandada no exhibe documento al través del cual haga constar los actos controvertidos, por lo que se determina que la demandada no acredita la existencia los mismos, resultando fundados los alegatos, en consecuencia, se estima innecesario entrar el estudio del resto de los conceptos de impugnación vertidos, ya que en nada variarían el sentido de ésta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y III, 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

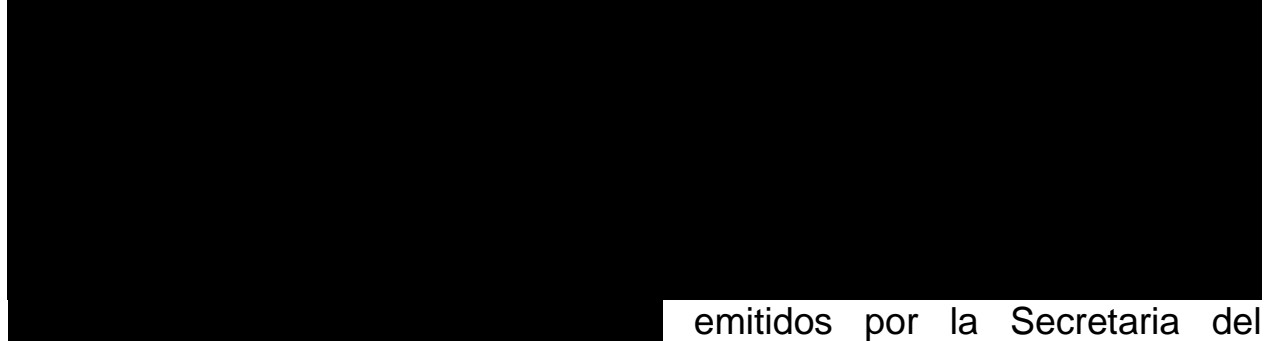
PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos

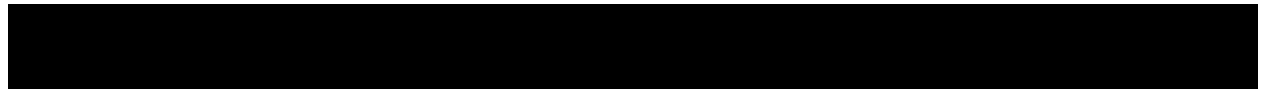
SEGUNDA. La parte actora logró desvirtuar la presunción de ilegalidad del acto administrativo impugnado.

TERCERA. Se **declara la nulidad** del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del año **2019 dos mil diecinueve** en cuanto a la tarifa que se le aplica por ser un vehículo automotor, por lo que se ordena aplicarle la tarifa mínima por concepto de pago de este derecho, de conformidad a los lineamientos establecidos en el último de los Considerandos de esta Sentencia.

CUARTA. Se **declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción con números de folio



emitidos por la Secretaría del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, la cédula de infracción con número de folio 20180065490 emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento **Constitucional de Guadalajara, Jalisco, los Folios**



correspondientes a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco. **Ordenando sean eliminadas** del sistema informático con el que cuentan las autoridades demandadas.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **ABOGADA EVA JAEI MAGAÑA PADILLA**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

ABOGADA EVA JAEI MAGAÑA PADILLA
SECRETARIO DE SALA

AJMC/EJMP/AGC